



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66170-31-05-01-2020-00261-01
Demandante.	Juan Carlos Arboleda Duque
Demandado.	Servientrega S.A. Talentum Temporal S.A.S. T&S Temservice S.A.S. Acción S.A.S.
Tema.	Auto allegado fuera de horario hábil

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 01 de 13-01-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por la demandada Talentum Temporal S.A.S. contra el auto proferido el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, mediante el cual se **tuvo por no contestada la demanda** dentro del proceso promovido por Juan Carlos Arboleda Duque contra Servientrega S.A., T&S Temservice S.A.S., Acción S.A.S. y quien promueve la alzada.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 21/10/2022.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Juan Carlos Arboleda Duque pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Servientrega S.A. desde el 15/11/2011 al 04/04/2019 y, en consecuencia, solicitó el pago de sus acreencias laborales de las que pretendió se declare a Acción S.A.S., Talentum Temporal S.A.S. y a T&S Temservice S.A.S como solidarias responsables.

El 17/01/2022 se admitió la demanda (archivo 07, exp. Digital) y desde el correo electrónico del despacho jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co se notificó a Talentum Temporal S.A.S. el 20/01/2022 (archivo 10, exp. Digital).

2.2 Auto recurrido

Conforme a la constancia secretarial Talentum Temporal S.A.S. contaba hasta el 08/02/2022 para contestar el libelo genitor, pero guardó silencio (archivo 19, exp. Digital).

El 17/06/2022 el despacho de primer grado, y en lo que interesa ahora, dio por **no** contestada la demanda a Talentum Temporal S.A.S (archivo 19, exp. Digital).

Decisión contra la que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero en tanto que la reposición se presentó de forma extemporánea se rechazó dicho recurso y se concedió la apelación.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación Talentum S.A.S. presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí contestó la demanda el día 04/02/2022 a las 04:20 p.m., esto es, dentro del término de 10 días concedido, pues el mismo vencía el 07/02/2022 y para el efecto allegó pantallazo de envío de correo electrónico desde la cuenta electrónica juridicoab2@talentum.com.co al correo electrónico jlabdosq@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que obtuviera correo de acuse de recibo por parte del despacho.

4. Crónica procesal

Admitido el recurso por esta Colegiatura, el 28/11/2022 se decretó una prueba de oficio requiriendo a Soporte Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura para que certificara si el día 04/02/2022 el juzgado de primer grado había recibido en su cuenta de correo electrónico, mensaje de datos proveniente del apoderado de Talentum S.A.S. (archivo 07, c. 2, exp. Digital).

A lo que la citada oficina de soporte de correos electrónicos informó el 06/12/2022 que el día 04/02/2022 NO SE ENTREGÓ el mensaje de datos enviado por la cuenta

de correo juridicoabo2@talentum.com.co al despacho de primer grado, porque había sido enviada a las 04:21:29 p.m. y la cuenta del correo electrónico del juzgado tiene restricción para la recepción de mensajes fuera de horario hábil.

Adicionalmente, explicó en términos generales, pero no respecto al caso concreto que el horario hábil es de 8 am a 5 pm y que los correos bloqueados por la regla de horario no hábil envían un correo indicando que el mensaje no se entregó (archivos 10 y 11, c. 2, exp. Digital).

5. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda allegó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿El mensaje de datos enviado por Talentum S.A.S. el 04/02/2022 por fuera del horario hábil del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda debía ser recibido el día hábil siguiente?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Ahora bien, en el traslado de la demanda converge un acto procesal de suma importancia, pues durante este término el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es *i)* contestar la demanda y presentar excepciones, *ii)* llamar en garantía; *iii)* presentar demanda de reconvenición o *iv)* tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

En voces de la doctrina el *“traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos”* (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado ejerce todas o cualquiera de los actos descritos, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, que se contaba desde **el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.**

No obstante, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806/2020, actualmente Ley 2213/2022**, que complementa las normas procedimentales para paliar los efectos del distanciamiento social en el acceso a la administración de justicia que impiden el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales y de contera, a notificarse personalmente en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma, con el fin de contestarla dentro del término previsto para ello.

Por lo que, con ocasión a tal normativa el término de traslado se cuenta en la actualidad a partir de los 2 días siguientes al envío que se realiza por parte del despacho judicial del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado – Ley 2213/2022 -.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCJA20-11632 del 30/09/2020, que continua vigente y sin modificaciones a la fecha, dispuso en el artículo 26 que los memoriales que se envíen a los correos electrónicos de los despachos judiciales después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentados el día hábil siguiente; por lo que, los juzgados no confirmarán la recepción del mensaje sino hasta el día hábil siguiente.

Disposición que se encuentra en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. que establece que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término otorgado.

Por su parte, en decisión STC6338-2022 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela con ribetes similares al de ahora describió

que una ciudadana había enviado al correo electrónico del despacho una impugnación el día 17/12/2021 – día judicial en que no corren términos con ocasión a la Ley 31 de 1971 -, sin que tal mensaje de datos arribara “(...) *a su destino final dado el rechazo automático del correo electrónico del juzgado destinatario generado por el inicio de la vacancia judicial (...)*”. Situación que la accionante puso de presente al despacho en febrero de 2022, pero que el juzgado adujo que no había recibido memorial alguno en el correo electrónico ni dentro de la ejecutoria.

Situación fáctica respecto de la cual la citada alta corporación concluyó que en tanto el despacho conoció los motivos por los que no recibió tempestivamente el correo electrónico, entonces “(...) *debió apreciar integralmente el contexto específico para concluir que el recurso si fue presentado dentro del término de ejecutoria aunque en día inhábil en que, por supuesto, no corrían términos, situación que conllevaba a entender recibido el memorial al día hábil siguiente del envío (...)*”.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto el 17/07/2022 se tuvo por no contestada la demanda a Talentum Temporal S.A.S, pues según la constancia secretarial los términos vencían el 08/02/2022 pero ésta guardó silencio (archivo 19, exp. Digital).

Decisión frente a la que la aludida demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en el que indicó que el día 04/02/2022 a las 04:20 p.m. había enviado a la dirección de correo electrónico del despacho la citada contestación, y para el efecto allegó pantallazo del envío en la que se observa el asunto “*ontestación (sic) demanda proceso ordinario laboral de primera instancia de Juan Carlos Arboleda Duque contra Talentum Temporal S.A.S. y otros*” en el que se refería un archivo adjunto en formato PDF titulado “*contestación Juan Carlos Arboleda Duque 2020-00261 y anexos*” (fl. 11, archivo 21, exp. Digital).

Recurso de reposición que fue presentado de forma extemporánea (archivo 24, exp. Digital) y con ello se imposibilitó al despacho de primer grado volver sobre su decisión bajo el contexto ya expuesto.

No obstante, esta Corporación el 28/11/2022 requirió a la oficina de soporte de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de una prueba de oficio (archivo 07, c. 2, exp. Digital), que certificará sí el juzgado había recibido el correo electrónico anunciado.

En ese sentido, el 06/12/2022 la citada oficina informó que el **04/02/2022** del correo electrónico juridicoabo2@talentum.com.co se había enviado un mensaje de datos al correo del despacho de primer grado con el asunto “*ontestación (sic) demanda proceso ordinario laboral de primera instancia de Juan Carlos Arboleda Duque contra Talentum Temporal S.A.S. y otros*”, pero que el mismo no había sido entregado al destinatario ilabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co porque “*dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para recepción de mensajes fuera del horario hábil*”, pues el mismo había arribado a las 04:21:29 p.m. (archivo 10, c. 2, exp. Digital); además, indicó que en esos eventos y de forma general se emite un correo de rebote de no entrega (archivo 11, c. 1., exp. Digital).

Descripción probatoria de la que se desprende que la demandada Talentum Temporal S.A.S. envió la contestación a la demanda el día 04/02/2022 por fuera del horario hábil para este Distrito Judicial, esto es, después de las 04:00 p.m., PERO dentro del término con el que contaba para su presentación, pues este fenecía el siguiente 08/02/2022 tal como se advirtió en la constancia secretarial de primer grado. Envío del citado correo que fue anunciado por la demandada al elevar el recurso que ahora se decide, única oportunidad procesal con que contaba para dar cuenta de tal acto de parte.

Puestas de ese modo las cosas, al tenor del artículo 109 del C.G.P. y pese a que la demandada envió la citada contestación por fuera del horario hábil que imposibilitó que la bandeja de correo electrónico del despacho permitiera su recibimiento, lo cierto es que se envió antes de que finalizara el término para contestar la demanda; por lo que, para el evento de ahora debe prevalecer el derecho sustancial de la parte demandada a ejercer su defensa, pues el fin de los procedimientos es la efectividad de las garantías contenidas en el derecho sustancial – art. 228 de la C.Po. -, pese a la incuria del apoderado de la demandada que conoció del rebote del correo electrónico, sin enviar de nuevo el mismo.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto del 17/06/2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda respecto al demandado Talentum Temporal S.A.S. para que en su lugar proceda a analizar si la contestación a la demanda realizada por la citada demandada cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida, todo ello, con prescindencia de argumento alguno respecto al término en que fue presentada.

Para ello, se ordena a Talentum Temporal S.A.S. que en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión reenvíe al correo electrónico del despacho de primer grado, el mensaje de datos enviado el 04/02/2022 junto con sus anexos, para que el juzgado pueda realizar el análisis anunciado.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se revocará parcialmente el auto recurrido frente a lo decidido a en dicha oportunidad A Talentum Temporal S.A.S. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido 17 de junio de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda respecto al demandado Talentum Temporal S.A.S. **PARA QUE EN SU LUGAR** el despacho de primer grado proceda a analizar si la contestación a la demanda realizada por la demandada Talentum Temporal S.A.S. cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida, todo ello, con prescindencia de argumento alguno respecto al término en que fue presentada.

SEGUNDO. ORDENAR a Talentum Temporal S.A.S. que en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión reenvíe al correo electrónico del despacho de primer grado, el mensaje de datos enviado el 04/02/2022 junto con sus anexos, para que el juzgado pueda realizar el análisis anunciado.

TERCERO. Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **f196c2165a7764c54eca1cad6b3ff7bca2ad84b7343507de483c89d7bb9f5051**

Documento generado en 18/01/2023 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>